



FIRMADO POR:

**Resolución de Presidencia Ejecutiva
N° 00009 -2020-SENACE-PE**

Lima, 24 de enero de 2020.

VISTOS: El Memorando N° 00184-2019-SENACE-PE, de la Presidencia Ejecutiva del Senace; el Informe N° 00470-2019-SENACE-PE-DGE/REG, elaborado por la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión en Evaluación Ambiental; y el Informe N° 00020-2020-SENACE-GG/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968 se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), establece que el Senace tiene, entre otras funciones, la administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, se aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA (en adelante, Reglamento del Registro de Consultoras Ambientales) el mismo que establece los requisitos y criterios para la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para las entidades que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por la fiscalización posterior, la Entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, dispone que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado

en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, se aprueba la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Senace" (en adelante, Directiva de Fiscalización Posterior del Senace);

Que, con fecha 03 de agosto de 2018, ECOPSOL INGENIEROS S.A.C. presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante REG), la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA), en el subsector de Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transportes y Agricultura;

Que, mediante Memorando N° 00184-2019-SENACE/PE de fecha 27 de noviembre de 2019, el Presidente Ejecutivo remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 00470-2019-SENACE-PE-DGE/REG correspondiente al hallazgo encontrado en el expediente de inscripción del Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el subsector de Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transporte y Agricultura, presentado por ECOPSOL INGENIEROS S.A.C., conforme lo dispuesto en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace, aprobados mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J de fecha 10 de marzo de 2017;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N°00020-2020-SENACE/GG-OAJ, concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio de la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras, registrada con Trámite N° 00128-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, mediante la cual se aprobó de manera automática la inscripción en los subsectores de Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transporte y Agricultura de ECOPSOL INGENIEROS S.A.C.; en tanto se ha acreditado la falsedad de tres (3) documentos emitidos por la empresa antes mencionada, con lo que se ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en concordancia con el inciso 51.1 de artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo 11 del mencionado registro; asimismo cabe precisar que dos (2) de los profesionales que conforman el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumplen con el requisito establecido en los literales e.4) y e.5) del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; con lo cual ECOPSOL INGENIEROS S.A.C. no acredita el equipo profesional mínimo requerido para la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales; configurándose el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; declarando agotada la vía administrativa;

Que, el acto administrativo objeto de análisis es la inscripción automática en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, registrada mediante Trámite N° 00128-2018 de fecha 03 de agosto de 2018; quedando firme el acto administrativo, a partir del 24 de agosto de 2018; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, no ha prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, previsto en el numeral 213.3 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 7.2.3 de los “Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Senace”, corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica remitir la documentación pertinente del presente caso a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a fin de que ésta meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público;

Que, el análisis de forma y fondo para la declaración de nulidad del trámite RNC-00128-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, se encuentra debidamente sustentada en el Informe N° 00020-2020-SENACE/GG-OAJ, el cual, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA; en el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM; y en la Directiva N° 002-2017-SENACE/J denominada “Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace”, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** dela inscripción RNC-00128-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, de ECOPSOL INGENIEROS S.A.C., en los subsectores de Minería, Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Transporte y Agricultura, por cuanto dos (2) de los especialistas que conforman el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumplen con los requisitos establecidos en los numerales e.4 y e.5 del literal e) del artículo 9 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, configurándose de este modo el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG; declarando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la nulidad de oficio declarada en el artículo 1 de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con ECOPSOL INGENIEROS S.A.C., para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a fin de que meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público; de conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Notificar a ECOPSOL INGENIEROS S.A.C., la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00020-2020-SENACE-GG/OAJ, que la sustenta, para su conocimiento y fines.

Artículo 5.- Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, registre a ECOPSOL INGENIEROS S.A.C., en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros; de conformidad con lo establecido en el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace. Artículo

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00020-2020-SENACE-GG/OAJ en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese



ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las Inversiones
Sostenibles - Senace